# *Peticion del Fiscal Eclesiastico, en que contradize la suplicacion del Breue de Gregorio XIV.*

ILlustre señor. El Licenciado Velez de Villanueva, Fiscal Eclesiastico de este Obispado: Dize, que à su noticia es venido como por parte del Fiscal de su Magestad se ha interpuesto ante V. m. cierta asserta suplicacion del Motu propio de su Santidad de Gregorio XIV. sobre la inmunidad de las Iglesias, segun se contiene en el auto de la dicha suplicacion, la qual impugna, y contradize, y pide no se admita, ni de ella se dè testimonio al dicho Fiscal de su Magestad, por lo siguiente: Lo primero, porque la dicha suplicacion no se pudo interponer ante V. m. como ante persona autentica, residiendo en esta Ciudad el Obispo de este Obispado, y su Vicario general, y Oficial que exercita la jurisdiccion ordinaria, ante los quales se pudo interponer la dicha suplicacion, con la misma libertad, y seguridad que ante V. m. y con mayor justicia, pues tiene jurisdiccion que V. m. no tiene para proveer lo que conviniesse acerca de la dicha suplicacion: Lo otro, porque la dicha suplicacion se interpone fuera de tiempo, pues el dicho Motu propio se publicò mas tiẽpo de diez años, y desde su primera publicacion se recibiò, y admitiò en toda la Iglesia vniversal, y en todos los Reynos de su Magestad, y principalmente en este de Navarra, y en este Obispado, y en la Curia Eclesiastica dèl, donde siempre se ha alegado en los casos de inmunidad que siempre se ha ofrecido, y se ha juzgado conforme à èl, viendolo, sabiendolo, y entendiendolo el dicho Fiscal de su Magestad, y su Real Consejo de este Reyno, y los señores Alcaldes de la Corte Mayor dèl, y no pudiendolo ignorar, pues los dichos pleitos de inmunidad se han seguido siempre contra los dichos señores Alcaldes, à que ha salido voluntariamente el

dicho Fiſcal de ſu Mageſtad, à quien ſe han comunicado los autos; y el Real Conſejo los ha viſto por via de fuerça à pedimento del dicho Fiſcal, y algunos de ellos ha remitido à los Iuezes Ecleſiaſticos de eſte Obiſpado, y en ninguno ha declarado hazer fuerça, eſtando el dicho Motu propio alegado, y preſentado ſu traslado en los dichos proceſſos, y paſſado tanto tiẽpo. Y aviendo intervenido tantos autos de admiſion del dicho Motu propio, no ha lugar ſuplicarſe dèl: Lo otro, porque la dicha ſuplicacion es notoriamente frivola, porque niego tener los dichos ſeñores Alcaldes el vſo, coſtumbre, y poſſeſsion que ſe afirma de conocer de las cauſas de inmunidad, ni tal ſe podrà probar con los requiſitos neceſſarios para aver de excluir la juriſdiccion Ecleſiaſtica ordinaria, à quien por derecho comun pertenece el conocimiento de ſemejantes cauſas, de las quales en todo tiempo han conocido los Iuezes Ecleſiaſticos de eſte Obiſpo: y porque niego aſsimiſmo ſer mas conveniente que de las dichas cauſas conozcan los Iuezes ſeglares, que los Ecleſiaſticos, pues por el dicho Motu propio ſe prueba aver muchas razones de que lo cõtrario es mas juſto, fundadas en piedad, y religion, las quales eſtàn admitidas en todos los demàs Reynos de ſu Mageſtad, pues en ninguno de ellos han tenido, ni tiene ſemejantes pretenſiones ninguno de ſus Conſejos, ni Chancillerias, ni otros Tribunales, ni Miniſtros Reales, excepto los ſeñores Alcaldes de la Corte Mayor de eſte Reyno; y aſsi la dicha ſuplicacion no ſe deve admitir, como notoriamente frivola; por tanto proteſta la nulidad de ella, y de moſtrar, y probar las cauſas aqui referidas en ſu tiempo, y lugar, y de que la dicha ſuplicacion no eſcuſa, ni relieva de aver incurrido, y incurrir en las cenſuras del dicho Motu propio à los que vienen contra èl, y de pedir declaracion de ellas à ſu tiempo, y lugar; y ſuplico à V. m. no admita la dicha

cha ſuplicacion, y mande no ſe dè teſtimonio de ella, à lo menos ſin eſte auto de contradicion, y proteſtacion, y me mande dar traslado de todos los autos en eſta razon hechos para guarda de mi derecho; y pido juſticia. El Licenciado Velez.

En 7. de Febrero de 1602. el dicho Prior diò auto, en que mandò que conſtaſſe de la preſentacion de eſta peticion, y que ſe remitieſſe al Licenciado Eruiti, ſu Aſſeſſor, para que dixeſſe lo que devia hazer.

Y el dicho Aſſeſſor diò ſu parecer ſobre que ſe guardaſſe el auto proveìdo por el Prior en el eſcrito de apelacion de los Alcaldes, y del Fiſcal de ſu Mageſtad, en que ſe les dieſſe por teſtimonio la dicha apelacion, como era de derecho; pero que tambien era juſto que el dicho teſtimonio ſe les dieſſe juntamente con la reſpueſta del Fiſcal Ecleſiaſtico debaxo de vn ſigno, y no de otra manera; y que tambien ſe devia conceder al Fiſcal Ecleſiaſtico lo que pedia en orden à que ſe le dieſſe traslado de todos los autos fee faciente.

Y con viſta de eſte parecer en 8. de dicho mes de Febrero diò auto el dicho Prior Don Iuan de Galdiano, en que mandò, que conforme à èl ſe dèn à las partes los teſtimonios, y traslados que pedian de las apelaciones, y autos debaxo de vn ſigno. Eſta copia viene comprobada en forma.

## *Sobre las Villas, y Lugares que tienen juriſdiccion criminal.*

POr certificacion dada por Franciſco Lorenço de Villanueva, Secretario del Conſejo Real, y del Tribunal de la Camara de Comptos, y diferentes copias de privilegios concedidos por ſu Mageſtad, conſta averſe hecho merced à diferentes Villas, y Lugares del Reyno de Navarra de la juriſdiccion criminal, que ſon los ſiguientes:

A la Ciudad de Cascante, en 9. de Febrero el año de 1630.
A la Villa de Fitero en el mismo dia 9. de Febrero de 1630.
A la Ciudad de Olite, en 28. de Febrero de 1630.
A la Villa de Lumbier, en 27. de Março de 1630.
A la Villa de Mañeru, en 8. de Iunio de 1630.
A la Villa de Miranda, en 13. de Iulio de 1630.
A la Villa de Ablitas, en 8. de Diziembre de 1631.
A la Ciudad de Tafalla, en 1. de Octubre de 1636. à prevencion con la Corte.
A la Villa de Sorlada, en 1. de Octubre de 1630.
Al Lugar de Burlada, en 11. de Enero de 1634.
A Don Pedro Magallon hizo merced su Magestad de la jurisdiccion criminal del Lugar de San Adrian, en 26. de Abril de 1641.
A la Villa de Cintruenigo, en 8. de Diziembre de 1658.
A la Villa de Corrella, en 9. de Febrero de 1630.
A Don Iuan de Ciriza hizo su Magestad merced de la jurisdiccion civil, y criminal del Lugar de Ciriza, en 20. de Abril de 1630.
A la Villa de Açuelo, en 31. de Diziembre de 1643.
A Don Luis de Bertiz hizo su Magestad merced de la jurisdiccion criminal de la Villa de Bertiz, que se compone de los Lugares de Iyaregui, Oteyza, Legasa, Narbarte, y Sumbilla, en 9. de Febrero de 1631.
A la Villa de Vgarte, en 15. de Março de 1665.
Al Lugar de Vrdax, en 19. de Febrero de 1667.
A la Villa de Piedramillera, en 21. de Febrero de 1665.
A Don Ioseph de Novar hizo su Magestad merced de la jurisdiccion criminal del Lugar de Novar en 25. de Março de 1665.
A la Villa de Nazar, en 10. de Iunio de 1665.

A la Villa de Maya, en 28. de Enero de 1665.

A Don Ioseph Antonio de Camargo se le hizo merced de la jurisdiccion civil, y criminal del Lugar de Arre, en 11. de Enero de 1665.

A Don Francisco Pasquier se le hizo merced de la jurisdiccion del Lugar de Varillas, en 4. de Iunio de 1665.

A Don Fausto de Escava y Berrio se le hizo merced de la jurisdiccion criminal del Lugar de Berrio Suso, en 4. de Iunio de 1665.

A la Villa de Sanguessa, en 7. de Octubre de 1665.

A la Villa de Araiz, en 10. de Março de 1665.

Al Lugar de Veroiz, en 7. de Agosto de 1665.

A Don Francisco Iuaniz de Muruzaval y Echalaz se le hizo merced de la jurisdiccion civil, y criminal del Lugar de Zavalegui, en 25. de Diziembre de 1690.

A Don Ioseph Carlos de Mencos se le hizo merced de la jurisdiccion civil, y criminal del Lugar de Ezcaba, en 4. de Iunio de 1691.

Por privilegio despachado à la Villa de Estella se le hizo merced de la jurisdiccion criminal en Abril de 1355.

Al Condestable de Navarra se le hizo merced de las jurisdicciones criminales de las Villas de Lerin, Sesma, Cirauqui, Sada, y Eslava, y la de los Lugares de Mendavia, Allo, Dicastillo, y Arroniz, por donaciones, y privilegios Reales que se le concedieron desde el año de 1424. hasta el de 1520.

*La sentencia que diò el señor Obispo, declarando à los Ministros incursos en la Bula de la Cena.*

VN traslado autorizado que diò Francisco de Echalezu, Secretario, Notario de la Audiencia Eclesiastica, en virtud de compulsoria del Consejo de

Navarra de la ſentencia dada por el ſeñor Obiſpo de Pamplona en 7. de Noviembre de 1693. en que declarò por incurſos en la Bula in Cœna Domini à los del Conſejo, Alcaldes de Corte, y Fiſcal del Conſejo, y Iuez de la Camara de Comptos; y porque eſta conviene en todo con la copia ſimple que à la letra eſtà pueſta en mi memorial, deſde el num. 39. haſta el 41. ſe eſcuſa el referirla. Y lo que de nuevo ſe añade por el teſtimonio dado por el dicho Franciſco de Echalezu, es, que por parte del Procurador Real de la Curia Ecleſiaſtica ſe preſentò vna peticion de nulidades, y apelacion de dicha ſentencia, y que en 16. del dicho mes de Noviembre ſu Illuſtriſsima diò vn decreto à ella que ſe juntaſſe con los autos.

Por certificaciones dadas por Ioſeph Martinez, Secretario del Cõſejo, y Ioſeph de Hozes, Eſcrivano del Numero de la Corte Mayor, conſta, que ni en los autos pendientes en la Corte ſobre la inmunidad de Don Diego de Larrea, ni en los que ſe llevaron por via de fuerça al Conſejo actuado ante el Vicario general, no ſe halla preſentada por el Fiſcal Ecleſiaſtico, ni otra perſona alguna la Bula in Cœna Domini, ni otra Bula alguna.

## *Tocante à la junta de los Prelados de las Religiones.*

VN teſtimonio dado por Ioſeph Martinez, Secretario del Conſejo de Navarra, con inſercion de vn papel eſcrito por el ſeñor Regente en 22. de Enero de 1694. à los Prelados de las Religiones de Pamplona, que ſe hallaron en la Iunta que ſe hizo la mañana del dia 11. de Noviembre del año paſſado de 1693. en el Convento de Santo Domingo ſobre el punto de ſi podia el ſeñor Obiſpo levantar las cenſuras que avia hecho publicar contra los Miniſtros del Conſejo, y Cor-

Corte, para que le participassen lo que se resolviò sobre esta duda; y si se avia dado orden à los Prelados de la Religion de San Francisco, y Rector de la Compañia, como Comissarios nombrados por la Iunta, manifestassen al señor Obispo su dictamen, y sus motivos, en caso necessario.

Y al pie del papel que se escriviò à cada vno de dichos Prelados està las respuestas que se insertan en dicho testimonio.

Y de ellas resulta como se juntaron en el Convento de Santo Domingo los Prelados de todas las Religiones de Pamplona para conferir sobre la duda referida, y q̃ se resolviò pidiessen al señor Obispo en nombre de todas las Comunidades levantasse la publicacion de las censuras contra los Ministros; y que podia levantarlas; y que siendo necessario le darian razones que justificassen la suplica en el caso (que como padre, y Principe benigno) quisiesse condescender con lo dicho; y algunos de los Prelados, demàs de referir esta resolucion, dizen, que el señor Obispo podia admitir la apelacion que se avia hecho de la declaracion de las censuras, y con esto quedassen los Ministros sin embaraço para correr con los negocios; como si no huviera precedido la declaracion; por que en virtud de la apelacion quedava suspensa; como lo assientan muchos Autores con Navarro; Castropalao, y Diana, y otros, y que se diò comission al Guardian de San Francisco, y Rector de la Compañia para hazer esta suplica al señor Obispo; dexando el medio à su mucha discrecion, y prudencia; y que si el señor Obispo les pedia le dixessen, que con què doctrina podia remediar el embaraço, le diessen la referida, que era de gravissimos Autores.

El Guardian de San Francisco disuena en algunas circunstancias, como son, el referir que en la Iunta avia

avi-

avido pareceres de Prelados, y Padres doctos de que el señor Obispo podia absolver à dichos Iuezes, y que si pedia doctrinas, se darian: no obstante lo que vinieron à resolver avia sido, q̃ se nombrassen dos Comissarios que fuessen en nombre de todos los Prelados à hazer al señor Obispo vna suplica humilde, y reverente; pidiendole en ella tomasse el medio mas conveniente para que los Iuezes quedassen absueltos, y pudiessen exercer su ministerio, y que pareceria por entonces escusado llevar doctrinas por escrito; atendiendo à la gran literatura, y prudencia del señor Obispo: y tambien se previno, que si preguntasse podia dar la absolucion à los Iuezes, respondiessen los Comissarios que avia avido pareceres en la Iunta de muchos que dezian que podia absolver, segun doctrina de graves Autores, y q̃ los Comissarios hizieron la suplica al señor Obispo, segun el orden que se les avia dado; y despues de ella se dieron las doctrinas al señor Obispo, q̃ fueron el dezir que avia avido en la Iunta Padres gravissimos, y doctos (y refiere tres de ellos) que avian sido de parecer que el señor Obispo podia absolver à los Iuezes, especialmente siendo dificil el recurso, y estando interpuesta la apelacion; y en esta forma se avian propuesto las doctrinas, y no en otra, porque no se la dieron los Prelados.

Vna copia autorizada por Ioseph Martinez, Secretario del Consejo de Navarra, de vn papel que escrivieron el Guardian de San Francisco, y Rector de la Compañia à los demàs Prelados de las Religiones de Pamplona, y vno de ellos es al Prior de San Agustin, exhibido por el señor Rente, en que dàn noticia de lo que executaron en cumplimiento de la comission que se les diò por la Iunta. Y despues de referir los lances que huvo para visitar al señor Obispo, y que se les señalò dia, y hora, estuvieron con su Illustrissima, y le hi-

zie-

zieron la ſuplica, y repreſentacion de parte de los Prelados, ſegun la inſtruccion, y orden que ſe les diò, à que reſpondiò venerava con toda eſtimacion el ſanto zelo con que deſeavan el ajuſte de la preſente controverſia, y ſe holgara mucho que ſu interpoſicion vinieſſe acõpañada de doctrinas que le inſtruyeſſen para el acierto, y que eſta ſuplica, y reſpueſta quiſo el ſeñor Obiſpo ſe puſieſſe por eſcrito, y que la firmaſſen el Guardian, y el Rector, que aſsi lo hizieron, y el ſeñor Obiſpo ſe quedò con el papel: y que tambien le avian dicho, que aunque los Prelados de las Religiones no avian formado papel ninguno ſobre el punto controvertido, por juzgar era eſcuſado, atendiendo à la grande ſabiduria, y prudencia del ſeñor Obiſpo; avian convenido en que ſi el Guardian, y el Rector fueſſen preguntados por el ſeñor Obiſpo acerca de ſi podia dar la abſolucion à los Iuezes (ſobre que era la ſuplica) le propuſieſſen las doctrinas que avia, y en la Iunta ſe avian tocado à favor de dicha abſolucion, las quales incidentemente ſe le propuſieron; pero el ſeñor Obiſpo no avia reſpondido à eſto.

Eſta copia eſtà firmada del Rector de la Compañia, y del Padre Guardian de San Franciſco; y eſte dize que eſtà fielmente ſacada, y ſolo advierte, que las doctrinas que ſe propuſieron al ſeñor Obiſpo incidentemente, fue dezir avia avido en la Iunta Padres graviſsimos, y doctos (y refiere tres) que con otros avian ſido de parecer que el ſeñor Obiſpo podia abſolver à los Iuezes en ſentir de graves Autores, eſpecialmente ſiendo dificil el recurſo, y eſtando interpueſta la apelacion.

*Nueuos exemplares por el Consejo, y Corte de Nauarra sobre el conocimiento de la inmunidad.*

POr vn testimonio dado por Francisco Lorenço de Villanueva, Secretario de aquel Consejo; consta que el año de 1573. el Alcalde Ordinario de la Villa de Vera procediò contra Martin de Peña por delito de ladron, y le prendiò, y por no tener jurisdiccion criminal conociò la Corte, y por sentencia dada por ella fue condenado en cien açotes, y seis años de galeras, de que suplicò para el Consejo, y en èl alegò que avia sido preso estando en la Iglesia Parrochial de Santa Maria de la Villa de Echalar oyendo Missa, de donde avia sido extraìdo contra su voluntad; y el Consejo mandò recibir informacion sobre este punto, y con vista de ella, y de los demàs autos, en veinte y nueve de Mayo de 1573. el Consejo diò auto, y declaracion, mandando restituir al dicho Martin de la Peña à la Iglesia donde avia sido sacado; y de este auto se suplicò por el Fiscal de su Magestad, y expressò agravios, de que se mandò dar traslado al dicho Martin de Peña, y respondiò à ellos, à que se satisfizo por el Fiscal de su Magestad, y se quedò en este estado, sin mas declaracion, ni sentencia.

Por testimonio dado por Iuan de Ayerra, Secretario del Real Consejo de Navarra; consta que en treinta de Março de 1635. el Auditor general de la gente de guerra puso demanda en el Real Consejo contra el Provisor, y Vicario general, y Fiscal Eclesiastico, refiriendo la possesion inmemorial en que se hallava de conocer èl, y sus antecessores de la inmunidad Eclesiastica de los reos militares que se avian acogido à las Iglesias por delitos, y extraìdos de ellas, pidiendo se le amparasse en esta possesion por el juizio sumarissimo del interin, de que se les mandò dar traslado, y por el

Fis-

Fiscal Eclesiastico se respondiò à la dicha demanda, pretendiendo se declarasse no aver lugar, y ser absuelto, y dado por libre de ella, porque el Iuez Eclesiastico, y sus antecessores, cada vno en su tiempo, avian estado, y estavan en possessión quieta, y pacifica en conocer, y proceder en los casos de la inmunidad Eclesiastica que se han ofrecido contra los Soldados, y gente de guerra, sin parte, derecho, ni concurso del Auditor, y sus antecessores de tiẽpo inmemorial à aquella parte à su vista, sciencia, y tolerancia; y vsando de la jurisdiccion ordinaria que en estos casos le compete, ha conocido del articulo de inmunidad contra la gente de guerra, en conservacion de la possessión que para ello ha tenido, y tenia; y que esta misma possessión, y articulo estava deducido en el Tribunal Eclesiastico, a donde se devia remitir esta causa, y concluyò se mandasse en primer lugar hazer la dicha remissiva; y en caso que no huviesse lugar, y no de otra manera, absolverle, y darle por libre de la demanda contraria; y por reconvencion, ò como mejor huviesse lugar, condenar al dicho Auditor, amparando al dicho Fiscal en la possessión vel quasi, de que el Vicario general, y Iuez Eclesiastico de aquel Obispado conociesse, y procediesse à solas privativamente en todos los casos que se han ofrecido, y ofrecieren contra los Soldados, y gente de guerra que por delitos se huviessen acogido, y acogiessen à las Iglesias. De que se diò traslado à la parte del dicho Auditor, y se recibiò la causa à prueba, y por el Auditor se acusò la rebeldia al Vicario general, y pidiò se le mandasse contestar la demanda, y por el Consejo se mandò la contestasse; y aviendose acusado nueva rebeldia, el Fiscal Eclesiastico alegò no avia necessidad de que el dicho Vicario contestesse dicha demanda, por que el Fiscal Eclesiastico representava el derecho de la jurisdiccion ordinaria, y pidiò se declarasse

rasse que dicho Vicario general no estava obligado à contestar dicha demanda, y por el Consejo se dieron autos conformes en doze de Abril, y seis de Mayo de 1636. mandando que el Vicario general contestasse, sin embargo de la dilatoria; y aviendose notificado al Vicario general, respondiò à dicha notificacion, que no era parte, sino Iuez, que conforme à derecho, y à la Bula de Gregorio XIV. le tocava privativamente como à Iuez ordinario de aquel Obispado las causas de inmunidad de la Iglesia; y que la causa de inmunidad de que se originò aquella, se avia intentado en su Tribunal contra el Auditor de guerra, y se avia seguido por sus devidos terminos, sin embargo que se interpusieron algunas apelaciones, y que por dos vezes se avia llevado por via de fuerça al Consejo, y se avia declarado no hazerla remitiendole los autos, y se avia declarado por Iuez, y en razon de ello avia pronunciado las declaraciones, y autos que constavan del processo, que no pedia nada al Auditor de guerra, ni como parte tenia que pedir cosa alguna, por no serlo, y que las defensas de las causas de jurisdiccion tocavan al Fiscal, donde podia seguir su justicia como le conviniesse. Y aviendose presentado en el Consejo se pidiò se le tuviesse por contumaz, y rebelde, y se recibiesse la causa à prueba, y por el Consejo se diò auto, dando por contestada la dicha demanda, y que se recibiesse la causa à prueba; y el Auditor presentò diferentes exemplares de aver conocido los Auditores de la inmunidad Eclesiastica de los Soldados que se acogian à las Iglesias (y en el testimonio no se haze relacion de lo que contenian estos exemplares) y se dize que las copias de estos exemplares fueron dadas por Iuan de Agramont, Notario Apostolico, en virtud de compulsorio dado por por el Oficial principal de aquel Obispado, los quales se redarguyeron de falsos por el Fiscal Eclesiastico: y

tam-

tambien por dezir que dicho Notario estava privado de oficio por quatro años, y que no era persona publica, y que dicha privacion fue por sentencia pronunciada en seis de Março de 1636. por el Doctor Don Miguel Perez de Angulo; de que presentò testimonio, y conclusa la causa. En 10. de Março de 1638. el Consejo diò sentencia difinitiva, en que absolviò, y diò por libres al Vicario general, y Fiscal Eclesiastico de la demanda puesta por el dicho Auditor, de la qual se suplicò por èl, y expressò agravios, de que se diò traslado al Fiscal Eclesiastico, y por no aver respondido se le acusò la rebeldia por el dicho Auditor, y pidiò se recibiesse la causa à prueba en segunda instancia; y en este estado quedò dicho pleito.

Por otro testimonio del dicho Secretario Iuan de Ayetra, consta que en 20. de Abril de 1642. el Provisor, y Vicario general de Pamplona; à pedimento del Fiscal Eclesiastico procediò con censuras contra Don Iuan de Torres, Alcalde de la Corte, para que restituyesse à la Iglesia à Benedicti de Zoroquiain, à quien avia sacado del Hospital General; y de la Capilla de Santiago, por aver dado vna puñalada à Iuan de Granada, por aver constado por informacion de la dicha extraccion: y aviendose notificado el despacho de el Provisor al dicho Alcalde de Corte, respondiò que las dichas censuras las tenia por nulas, y de ningun momento, por quanto el conocimiento de la inmunidad pertenecia al Tribunal de la Corte, el qual pendia en ella; y que assi el Vicario general devia abstenerse de proceder contra èl con censuras; y que para mayor seguridad, caso negado que dichas censuras fuessen justas, ò injustas, apelava de ellas, y implorava el Real auxilio de la fuerça; y en 27. del dicho mes de Abril el dicho Alcalde de Corte compareciò ante el Guardian de San Francisco, apelando de dichas censuras para an-


te

te su Santidad, y diziendo de nulidad de ellas; y por el dicho Guardian, como persona autentica, se hizo auto de la presentacion, y mandò dar letras testimoniales: Y en este estado por el Fiscal del Consejo se quexò ante èl por via de fuerça de los procedimientos del dicho Vicario general, fundandose (entre otras cosas) de que el conocimiento de la inmunidad tocava à la Corte, que estava en quieta y pacifica possesion de conocer de ella en casos semejantes de tiempo inmemorial à aquella parte, y que en la Corte estava la causa prevenida, pidiò la ordinaria de legos, y se declarasse, que en conocer, y proceder en la dicha causa, el Vicario general hazia fuerça, y que remitiesse su conocimiento à la Corte à quien tocava. Y por el Consejo se despachò la provision ordinaria de legos, en cuya virtud se llevarõ los autos à èl; y vistos por el Consejo en 21. de Mayo de 1642. se declarò que en conocer, y proceder el Iuez Eclesiastico en dicha causa hazia fuerça, y se mandò que la remitiesse à los Iuezes seglares que de ella deviessen, y pudiessen conocer.

*Para los exemplares que cita el señor Obispo en su memorial, y los nuevos, que constan por la comprobacion por mi hecha.*

POr testimonios dados por los quatro Secretarios del Consejo de Navarra, y ocho Escrivanos de la Corte, consta, que aviendo reconocido de orden del Consejo los inventarios de pleitos fenecidos, y pendientes, y los fajos, ò legajos de sentencias, y declaraciones originales que se hallan estantes en sus Oficios, pronunciadas por el Real Consejo, y Corte sobre inmunidad Eclesiastica, y fuerça del Ordinario Eclesiastico en causas de ella, desde el año de 1599. hasta el año de 1681. en cuyos años se comprehenden los

exem-

exemplares que expreſſa el ſeñor Obiſpo en ſu memorial, y de los nuevos añadidos en la comprobacion por mi hecha, no aver hallado las ſentencias, declaraciones, ni proceſſos que en algunos de dichos exemplares ſe refieren; y ſolo dizen aver hallado algunas de ellas, y otras que no ſe expreſſan en los exemplares del ſeñor Obiſpo; que ſon en la forma ſiguiente:

En el teſtimonio dado por ~~Franciſco~~ Domingo Gayarre, Secretario del Conſejo, ſe refiere vn auto, y declaracion del Conſejo de ſeis de Febrero de 1599. en el negocio de Iuanes de Zubiri, preſo en las Carceles Reales, contra el Fiſcal, ſobre la remiſiva que pedia à la Igleſia; y ſobre otras coſas, por el qual ſe mandò que qualquiera de los Alguaciles de aquella Corte reſtituyeſſe al dicho Iuanes de Zubiri à la Igleſia Parrochial de San Lorenço de Pamplona, de donde le avian ſacado. Es nuevo exemplar.

Y en eſta miſma cauſa de Iuanes de Zubiri contra el dicho Fiſcal, y el Alcalde de las Carceles Reales, y los demàs que le tenian recargado ſobre la libertad que pedia, y otras coſas; ſe mandò; que ſin embargo de los recargos hechos en la perſona del dicho Iuanes de Zubiri fueſſe reſtituìdo à la Igleſia de donde fue ſacado, y que ſe deſpachaſſe executoria contra ſu perſona, y bienes por las cantidades del recargo para que pudieſſen vſar de ella hallandole fuera del lugar ſagrado.

Otra declaracion del Conſejo en 30. de Abril de el año de 1603. en el negocio de Iuan Gonçalez de Villanueva, y conſortes, contra el Vicario general de aquel Obiſpado, ſobre la fuerça que les hazia en proceder con cenſuras contra ellos, y otras coſas; ſe declarò, que oyendo de nuevo el dicho Vicario general al Alcalde de Villafranca, y ſus Tenientes acerca de q̃ avian hecho fee que el preſo eſtava en la miſma Igleſia donde le ſacaron, no les hazia fuerça, y no oyendoles ſe la hazia, y ſe mandò les otorgaſſe la apelacion por ellos Es nuevo exemplar.

in-

interpuesta, y no innovasse, y repusiesse lo innovado, y les otorgasse la apelacion por el tiempo que pudieron apelar.

Es nuevo. Otra declaracion del Consejo en ocho de Agosto de el año de 1637. en el negocio de su Fiscal, y consortes contra el Fiscal Eclesiastico de Pamplona, y Don Francisco de Garro, y consortes, se declarò hazerla el Iuez Eclesiastico en conocer, y proceder en dicha causa del articulo de la inmunidad, y se mandò se abstuviesse, y no conociesse, y procediesse en ella, y que remitiesse su conocimiento à la Corte, que de ella podia, y devia conocer, y que no procediesse, y levantasse las censuras, y absolviesse à los excomulgados, y no innovasse, y que repusiesse todo lo hecho en el ser, y estado que estava antes, y al tiempo que empeçò à proceder.

Este exemplar se refiere en mi mem. desde el num. 86. hasta el 90. Otra declaracion del Consejo en 12. de Diziembre del año de 1637. en el negocio de Francisco Sanchez de Alfaro, y Francisco Martinez, y consortes contra el Fiscal Eclesiastico de la Ciudad de Taraçon, y Christoval Gomez Manchego, se declarò hazer fuerça el dicho Iuez Eclesiastico en no otorgar à los dichos Francisco Gomez de Alfaro, y consortes las apelaciones que tenian interpuestas, assi de la sentencia principal que pronunciò sobre la inmunidad, como de las demàs declaraciones subseguidas à ella, y se mandò se las otorgasse, y no innovasse, y lo innovado repusiesse en el ser, y estado que estava quando apelaron, ò pudieron apelar.

Y en este mismo negocio en 9. de Febrero de 1639. ay otra declaracion del Consejo sobre averse pedido por el dicho Christoval Gomez Manchego se admitiessen las letras del Ordinario de Taraçona, y que fuesse restituido à la Iglesia de donde fue sacado, y otras cosas: se confirmò la declaracion de los Alcaldes de

Cor-

Corte de 28. de Enero del dicho año, sin embargo de los agravios en contrario presentados.

Otra declaracion del Consejo en 18. de Iunio del año de 1639. en el negocio de Gregorio Barasoain y Egues, preso en las Carles Reales de Pamplona, contra el Fiscal dèl; y Pedro Martinez de la Pila, sobre inmunidad Eclesiastica que pide, y otras cosas. Se mandò que el Escrivano de Corte, en cuyo poder estavan las informaciones sumarias de esta causa las entregasse al Secretario de ella, quien sin comunicarlas à nadie las entregasse al Relator de la misma causa para que hiziesse relacion de ellas con los autos al Consejo. Es nuevo.

Y visto en èl en 28. de Iunio del mismo año se confirmò la declaracion de los Alcaldes de la Corte de 28. de Mayo del dicho año, sin embargo de los agravios en contrario presentados.

Otra declaracion del Consejo de 24. de Abril del año de 1641. en el negocio del Fiscal dèl contra Iuan de Garayo, preso sobre inmunidad Eclesiastica, se confirmò lo proveìdo por la Corte en 19. de Abril del dicho año, sin embargo de los agravios en contrario presentados. Esto se refiere en el memorial del señor Obispo, num. 46.

Otra declaracion en 23. de Iunio de 1648. dada por el Consejo en el negocio del Fiscal dèl con Iuan de la Peña, preso en las Carceles Reales de Pamplona, sobre que el dicho Peña pidiò ser restituìdo à la Iglesia de San Lorenço, de cuya inmunidad fuè despojado para que gozasse de ella, y otras cosas. Se confirmò lo proveìdo por la Corte en 9. del dicho mes, y año, sin embargo de los agravios expressados, y se remitiessen los autos. Es nuevo.

En el testimonio dado por Iuan de Ayerra y Arbizu, Secretario del Consejo, refiere aver hallado las declaraciones siguientes:

Vna del Consejo de 27. de Septiembre del año de



1640.

Se refiere en el memorial del señor Obispo, num.43.

1640. en el negocio de Pedro Elaguado, Alcalde de la Villa de Valtierra, contra Ioseph de Arellano, preso en las Carceles Reales de Pamplona sobre fuerça: se declarò no aver podido venir estos autos en el estado que vinieron al Consejo, y se mandò remitir al Iuez Eclesiastico.

Es nuevo, porque no corresponde en el lugar, ni las personas al exemplar que cita el señor Obispo en su memorial, num.41.

Otra declaracion del Consejo en 18. de Noviembre de 1665. en el negocio de Pedro de Arbizu, preso en las Carceles Reales, contra el Fiscal dèl, pretendiendo ser restituido à la Iglesia del Convento de Trinitarios Descalços, extramuros de la Ciudad de Pamplona, donde fue sacado, ò à otra que eligiesse: se confirmò por el Consejo la declaracion de la Corte de 14. de Agosto del dicho año, en que se dixo no aver lugar à la inmunidad Eclesiastica, intentada por dicho Pedro de Arbizu.

Y en cumplimiento de dichas declaraciones se conociò en los Tribunales Reales de los delitos, de que fue acusado por el Fiscal de su Magestad el dicho Pedro de Arbizu.

Es nuevo.

Otra declaracion del Consejo de el año de 1657. en el negocio de Don Diego Ximenez de Antillon con el Procurador Fiscal Eclesiastico de Taraçona sobre fuerça: se declarò, que teniendo el Iuez Eclesiastico de Taraçona en sus Carceles Episcopales à Domingo de Armiaga con segura guarda, y sin riesgo de fuga, no hazia fuerça; y no lo haziendo assi, la hazia, y otorgasse la apelacion.

En los testimonios dados por Francisco Lorenço de Villanueva, Secretario del Consejo, refiere aver hallado las declaraciones del Consejo siguientes:

Se refiere en el memorial del señor Obispo, num.41.

Vna en 18. de Iunio de 1636. en el negocio de Martin Sanz, Martin Adansia de Beorteguì, y consortes, vezinos de la Villa de Lumbier, sobre que piden se despache segunda contra el Vicario de dicha Villa, por

no

no aver cumplido en suspender las censuras que tenian fulminadas por los quince dias de la prorrogacion ordinaria del Consejo, y otras cosas: se mandò despachar la segunda carta contra el Vicario de la dicha Villa.

Otra en 21. de Iunio de 1636. sobre el mismo negocio de Martin Sanz, y consortes, vezinos de la Villa de Lumbier contra el Fiscal Eclesiastico sobre fuerça: se declarò, que oyendo de nuevo el Iuez Eclesiastico al dicho Martin de Aldansa, y consortes, no hazia fuerça, y se le remitia la causa; y no oyendolos, la hazia en qualquier caso, y se mandò no innovado, y repusiesse lo innovado en el ser y estado que estava al tiempo que apelaron, ò pudieron apelar. Idem.

Otra en el mismo negocio de Martin Sanz, y consortes, vezinos de la Villa de Lumbier contra el Fiscal Eclesiastico de la Ciudad de Pamplona, sobre que se proveyesse sobrecarta, ù de las temporalidades, ù de el devido remedio contra el Vicario de la dicha Villa de Lumbier, por no aver obedecido las declaraciones del Consejo, y otras cosas; se declarò por èl en cinco de Iulio de 1636. no aver lugar lo que pedian los dichos Martin de Aldansa, y consortes, como lo pedian.

Otra de 23. de Iulio de 1599. en el negocio de Don Carlos Pasquier, contra el Fiscal de su Magestad, sobre que pidiò ser restituìdo al Hospital de Santa Maria de Gracia de la Ciudad de Tudela, de donde fue sacado, y sobre otras cosas: se mandò restituir la persona del dicho Don Carlos, preso en las Carceles Reales, à la Iglesia del dicho Hospital de donde fue sacado, y que vn Alguacil de la Corte lo llevasse à ella à su costa, sin embargo de lo proveìdo en contrario por los Alcaldes de la Corte, quedando en su fuerça, y vigor el processo, y autos, y conclusion, ò sentencia, en quanto à la causa principal en el estado que estava. Es nuevo.

Y en este mismo negocio de Don Carlos Pasquier en 28. de Junio del dicho año de 1599. se confirmò lo proveido por el Consejo en 23. del dicho mes, y año, sin embargo de los agravios expressados en contrario.

Y por testimonios de Ioseph Martinez, Secretario del Consejo, refiere las declaraciones que se pronunciaron en èl, y passaron en su oficio, que son las siguientes:

Se refiere en la comprobaciõ, fol.7.B.

Vna en 9.de Iulio de 1613. en el negocio de Diego Diez de Morentin, Bartolomè de Cordova, y Francisco de Villalva, contra el Fiscal Eclesiastico, sobre fuerça, y otras cosas: se declarò, que en conocer, y proceder el Vicario general contra los dichos Diego Diez de Morentin, y consortes à penas espirituales, conforme à los Sacros Canones, y en compelerles à restituir la persona de Francisco Tomàs, no les hazia fuerça, y se le mandò remitir la causa; y en proceder contra los dichos Morentin, y consortes à penas temporales, se les hazia; y se mandò, que en quanto à esto se remitiesse la causa à los Iuezes seglares, que conforme à derecho, podian, y devian conocer.

Se refiere en el memorial del señor Obispo, num.54.

Otra en seis de Octubre de 1674. en el negocio de Don Sebastian Antonio de Sarria, con el Fiscal Eclesiastico de Pamplona, sobre fuerça: se declarò no hazerla el Iuez Eclesiastico de esta causa en no otorgar la apelacion interpuesta por el dicho Don Sebastian de Sarria.

Se refiere en el memorial del señor Obispo, num.55.

Otra en 29.de Iulio de 1678.en el negocio de Don Antonio de Mauleon con Pedro de Viguria, y consortes, sobre fuerça: se declarò, que por aora no hazia fuerça el Iuez Eclesiastico de esta causa, y se le remitian los autos.

Se refiere en el memorial del señor Obispo, num.56.

Otra en 13. de Octubre de 1681. en el negocio de D. Pedro de Echavarri y Sanguesa, Alcalde de la Ciu-

de

dad de Estela, con el Fiscal Eclesiastico de la Ciudad de Pamplona, sobre fuerça Eclesiastica, y de legos, y otras cosas: Se declarò no venir en estado esta causa, y se le remiten los autos.

Por testimonio de Pedro Fernandez Montesinos, Escrivano de la Corte, se refiere aver hallado vn processo del año de 1614. del Fiscal de su Magestad contra Iuan Fernandez Fabian Garcia, y Diego Fernandez, Gitanos, sobre q̃ aviendose retraìdo à la Iglesia de S. Pablo de la Villa de Artajona, temerosos de ser presos por razon de ser Gitanos, fueron sacados de ella por Andrès Ortiz, Alcalde Ordinario de dicha Villa, y Christoval Ezquerro, Alguacil de la Real Corte; y aviẽdo los susodichos pedido en ella fuessen restituìdos à la dicha Iglesia, con vista de autos, y contradicion del Fiscal de su Magestad, por declaraciones conformes de la Corte, y Consejo de siete, y ocho de Febrero del mismo año; se mandò que fuessen restituìdos à la dicha Iglesia, hallandose (como se hallavan) presos en las Carceles Reales de Pamplona. Es nuevo.

Y assimismo expressa aver hallado la causa del Fiscal de su Magestad contra Christoval Gomez Manchego, vezino de la Ciudad de Cascante, del año de 1639. acomulandole aver muerto à Iuan Martinez de Andosilla, Escrivano, y Portero Real, y aver herido à Diego Simon Puelles, y por ella consta aver sido sacado del Hospital de dicha Ciudad, y averle traìdo à las Carceles Reales de Pamplona, y aver pedido fuesse restituìdo à èl; y con vista de autos por declaraciones de la Corte, y Consejo, se mandò que vn Alguacil de la dicha Corte bolviesse al dicho Christoval Gomez Manchego al dicho Hospital para que gozasse de la inmunidad Eclesiastica. Es el processo sobre que cayò la declaracion que se refiere en el fol. de esta adicion.

En el testimonio de Estevan de Tudela, Escrivano de la Corte, se refiere aver hallado en el año de 1636. el processo del Fiscal de su Magestad, y Catalina de Es nuevo.



Ariz-

Arizcun, viuda de Martin de Lopechorena, contra Miguel de Iuanzarena, vezino de la Villa de Lanz; acomulandole aver muerto al dicho Martin de Lopechorena, en q̃ consta, que aviendo sido sacado el dicho Miguel de Iuanzarena de la Iglesia de Sãta Cruz de dicha Villa por el Alcalde, y Iurados de ella, fue traido à las Carceles Reales de Pamplona, y pidiò fuesse restituido à la dicha Iglesia; y cõ vista de autos, por declaraciones conformes de Corte, y Consejo de 20. de Mayo, y 21. de Iunio del dicho año de 1636. se mandò remitir à la Iglesia de donde fue sacado, para que estando en ella pudiesse gozar de su inmunidad; y para que lo llevasse se nombrò por la Corte à el Alguacil Arrayoz.

Es nuevo.

Este processo correspoñde à la declaracion del fol. que và referida en esta adicion.

En el testimonio de Diego de Caseda, y Villamayor, Escrivano de la Corte, se expressa aver hallado la causa del Fiscal de su Magestad, y Pedro Martinez de la Pila, contra Gregorio Barasoain y Egues, vezino de la Villa de Dicastillo, del año de 1639. acomulandole aver muerto à Miguel Martinez de la Pila el moço, vezino de dicha Villa, en que consta, que aviendo sido sado de la Iglesia del Lugar de Solado de Leorin, fue traido à las Carceles Reales: pidiò fuesse restituido à la dicha Iglesia, y con vista de autos, por declaraciones conformes de la Corte, y Consejo, se mandò remitir al dicho Gregorio de Barasoain à la Iglesia de donde fue sacado, para que gozasse de la inmunidad Eclesiastica.

Correspõde al memorial del señor Obispo, num.46.

En el testimonio de Luis de Abaurre, Escrivano de la Corte, se expressa aver hallado en el legajo de sentencias del año de 1641. vna declaracion, pronunciada por la Corte en 19. de Abril del dicho año en el pleito de Iuan de Garayoa, preso sobre inmunidad Eclesiastica, contra el Fiscal de su Magestad; por la qual declaracion se remitiò al Iuez Eclesiastico el conocimiento sobre dicha inmunidad, intentada por el dicho Iuan de Garayoa. Y que aunque buscò el pleito sobre

que se pronunciò dicha declaracion, solo hallò en el libro de conocimientos de pleitos del año de 41. vn conocimiento vivo del Secretario Iuan Antonio de Triviño, en que refiere recibir de Iuan de Tajonar, Escrivano de Corte; el pleito del Fiscal de su Magestad contra Iuan de Garayoa, preso, en fojas veinte y nueve, por averse remitido por la Corte, y Consejo el conocimiento de la inmunidad al Iuez Eclesiastico.

En el testimonio de Ioseph de Hozes, Escrivano de la Corte, se expressa aver hallado la declaracion de la causa cōtra Iuan de la Peña, preso en las Carceles Reales, sobre que el dicho Peña pidiò se le restituyesse à la Iglesia de San Lorenço, de cuya inmunidad fue despojado; y por declaracion de la Corte de 9. de Iunio de 1648. se mandò restituir al dicho Iuan de Peña à la Iglesia Parrochial de S. Lorenço de Pamplona, de donde fue sacado; para que gozasse de la inmunidad Eclesiastica, y lo llevasse vno de los Alguaciles de la Corte, presentando testimonio en ella de averlo dexado en dicha Iglesia.

La declaracion del Consejo, q̄ confirmò esta, se refiere en el fol. de esta adicion.

Vn testimonio dado por Domingo de Gayarre, Secretario del Consejo, en 18. de Março de este presente año, en que dà fee, que por mandado del Consejo avia buscado à Iuan Chrisostomo de Ochoa, Notario, y Archivista del Tribunal Eclesiastico de aquel Obispado, para q̄ buscasse, y mostrasse el pleito del Fiscal contra Francisco Tomàs, sobre inmunidad Eclesiastica, litigado el año de 1613. en que tenia dado testimonio de su contenido; el qual le respondiò, que en la causa de competencias de jurisdicciō del dicho Consejo con el señor Obispo, sobre el conocimiento de inmunidad, no se acordava aver dado ningun testimonio en dicha razon, y que solo avia dado copias de algunas sentencias, sobre precedencias, y aver firmado algunas legalizaciones; pero que tenia por cierto que no avia dado testimonio en la causa del dicho Francisco Tomàs,

màs,ni tal pleito avia visto, ni sabia a donde parava, y que por mandado del señor Obispo, y su Provisor se le avian sacado diferentes pleitos, que les avia parecido convenientes,por los Notarios del Numero,sin averle dexado razon alguna.

Otro testimonio dado por Iuan de Azparren,Escrivano de su Magestad, en 20.de Março de este año, en que dà fee de que por mandado del Consejo avia estado con dicho Iuan Chrisostomo de Ochoa, Notario, y Archivista,para que buscasse el pleito referido en el testimonio de arriba del año de 1613. le respondiò, que no se acordava aver dado testimonio dèl, ni aver visto tal pleito; y con efecto en su presencia avia hecho la diligencia de buscarle en el Archivo en los inventarios,y fajos donde le pareciò podia estar, y no le avia hallado,ni se acordava q̃ huviesse dado tal pleito, y lo mismo avia confessado en presencia de Ioseph de Arbeyza,y Francisco de Arrevillaga, mancebos curiales.

Otro testimonio dado por Ioseph de Hozes, Escrivano del Numero de la Corte,en 10.de Febrero de este año,en que dà fee, como Escrivano ante quien passa el pleito de Don Diego de Larrea, preso en las Carceles Reales de Pamplona, sobre el articulo de inmunidad Eclesiastica,en que refiere el estado dèl, y como estavan hechas probanças,y q̃ desde el dia 27. de Octubre de 1693.no se ha presentado en dicho pleito peticion, ni diligencia alguna, aviẽdose quedado en este estado.

Esto es lo que consta de los papeles, y instrumentos referidos, y esta adicion està ajustada al contenido de ellos con grande individualidad, y la he executado en virtud de orden del Illustrisimo señor Fr. D. Manuel Arias,Governador del Consejo. Y lo firmè en Madrid à 19.de Abril de 1694. años.